



Cuernavaca, Morelos; a doce de junio del año dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2^{as}/231/2023** promovido por [REDACTED] [REDACTED], en contra del **POLICÍA VIAL O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y GRÚAS HIDALGO.**

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el nueve de octubre del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el [REDACTED] promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades **POLICÍA VIAL O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y GRÚAS HIDALGO**, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Por auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Se tuvo como autoridades

demandadas **POLICÍA VIAL O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y GRÚAS HIDALGO**, con las copias simples se ordenó emplazar a las mismas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3.- Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha siete y once de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas [REDACTED] **POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, y al **TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, y así mismo, se ordenó dar vista a la parte actora.

4.- Por auto de fecha doce de diciembre del año dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada "**GRÚAS HIDALGO**", por perdido el derecho para contestar la demanda entablada en su contra; y por auto de dos de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar las vistas ordenadas en autos de siete y once de diciembre del año dos mil veintitrés, así como el ampliar su demanda y en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba para que en el término común de cinco días las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondían.

5.- El veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvo



perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas; y, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. El dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **actos impugnados** los siguientes:

"1. El acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil veintitrés, elaborada por el Agente de Policía Vial de nombre [REDACTED] misma que se adjunta en copia simple a la presente demanda...;

2.- El cobro ilegal de las facturas emitida por la

Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien emitió las facturas [REDACTED] y [REDACTED] de fecha dieciocho de septiembre del año dos veintitrés (SIC)..."

Se tienen como actos impugnados la infracción número [REDACTED] de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil veintitrés, así como el cobro de la misma.

La existencia de los actos impugnados, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del **acta de infracción [REDACTED] de fecha dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés, y de la factura número [REDACTED]** exhibidas por la autoridad demandada el [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose de las documentales exhibidas, que el día 16 de septiembre del 2023, a las 22:01 horas, el policía vial adscrito a la Subdirección de Vialidad del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, [REDACTED] (sic), expidió el acta de infracción [REDACTED], al conductor del vehículo marca CHEVROLET, tipo CHEVY, modelo 2003, con placas [REDACTED] (sic) del estado de Guerrero, por los actos o hechos constitutivos de la infracción *"-Por conducir en estado de ebriedad acreditado en certificado médico con diagnóstico de intoxicación etílica dando como resultado 1.15 m/g, bajo número de muestra [REDACTED]"*. (sic).



Así mismo, se advierte que el demandante realizó el pago de esa infracción.

III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II,

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la



Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra: 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, sostuvo que se actualizaban las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, consideró que se actualizaba, pues, no se advertía de las manifestaciones de la demandante su firma autógrafa o intervención directa en el acto reclamado.

Este Tribunal Pleno, sostiene que, en el caso particular, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el 42, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en atención a que, en el escrito inicial de demanda, el demandante, señaló, en el apartado de **acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo:**

"...2.- El cobro ilegal de la factura emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien

emitió la factura [REDACTED] de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés...".

No obstante lo anterior, por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, se previno al demandante para que, completara su demanda.

Así, mediante escrito presentado en fecha 24 de octubre de 2023, subsanó la prevención, y nuevamente en ese escrito señaló en el apartado de **acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo:**

"...2.- El cobro ilegal de la factura emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien emitió la factura [REDACTED] de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés...".

En tanto que, en el capítulo de pretensiones, demandó: "...se nulifique el cobro ilegal de las facturas emitidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Bajo estas circunstancias, este Tribunal Pleno, no puede sustituirse al demandante, y corregirle su demanda y prevención, dado que, el artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, es claro al establecer, cuales son los requisitos que debe contener la demanda, y en la fracción V, se refiere a la autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

Luego, si en el caso particular el demandante señaló como autoridad demandada a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, y de autos se advierte, que la autoridad que realizó el cobro de la infracción fue, la Tesorería Municipal de Xochitepec, es evidente que, no existe coherencia entre el acto impugnado y la autoridad demandada.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Bajo esta circunstancia, ningún caso tiene entrar al estudio del acto impugnado consistente en la infracción con número de folio [REDACTED] de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés, dado que, aunque se declarara nula, no fue demandada correctamente la autoridad que ejecutó o cobró esa multa, por lo que, eso impediría exigirle el cobro a la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, que aunque fue emplazada y dio contestación a la demanda, lo cierto es que nunca fue demandada, y condenarla se estaría vulnerando su derecho a una defensa adecuada.

Por lo que, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con lo que establecen el artículo 37, fracción XVI, en relación con el 38 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Lo anterior, tomando en consideración que, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva.

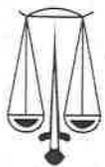
Así, la improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad.

Ahora bien, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia".

Así, el sobreseimiento se da, como resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin esta, aquel no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

Atendiendo a lo anterior, es que este Tribunal Pleno, considera que en el caso particular se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, de la ley de Justicia Administrativa, y que en relación con el diverso 38, fracción II, de la misma Ley, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio.

Sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro digital, 172000, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/36, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2331,



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente



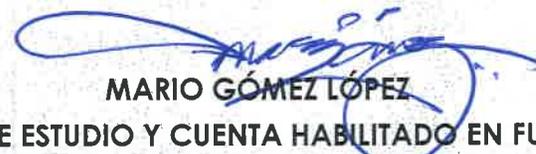
concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, secretario de Acuerdos, habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”


MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

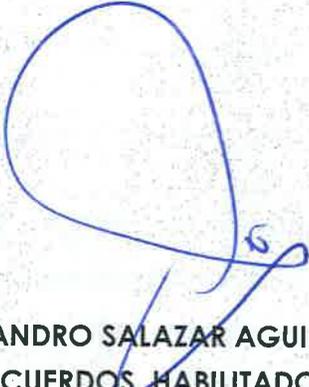

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

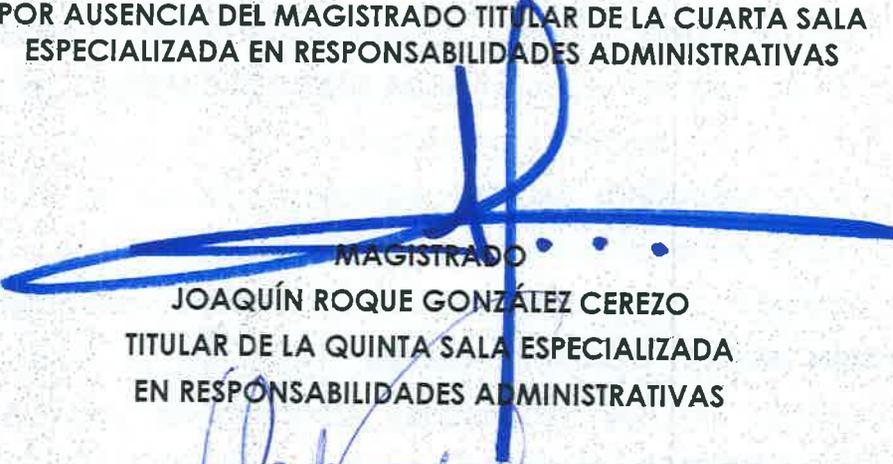

HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS, HABILITADO EN SUPLENCIA
POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha doce de junio del año dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/231/2023 promovido por [REDACTED], en contra del POLICÍA VIAL O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y GRÚAS HIDALGO. Conste.



AVS